----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 186 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 135 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 118/132, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. M. G. en contra de P. A.R.T. S.A. condenando a esta última a que en el plazo que fija le abone al actor la suma que surge de la liquidación a realizar según pautas fijadas en los considerando, con más los intereses a calcular según la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada. ----------A fs. 136, la parte demandada apela los honorarios fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C., letrados apoderados del actor, y los fijados al Dr. M. T., por estimarlos elevados.----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 140/147 vta.-

----------Ordenado su traslado a la contraria mediante providencia de fs. 148, éste fue evacuado mediante pieza agregada a fs. 149/152.----------

----------I.- La parte demandada recurrente se agravia de los siguientes puntos a saber: ----------1) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. – Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el Sr. Juez a quo aplique como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos, al momento del dictado de la sentencia en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557. Señala que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557 siendo la única fuente de sus obligaciones el contrato de seguro puesto que no tiene relación con el actor, ni contractual ni legal por lo cual –postula- los principios protectorios del trabajador no la alcanzan puesto que nunca se sirvió de las tareas del trabajador ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar

conforme lo normado por el art. 12 de la L.R.T. Refiere también a las contribuciones patronales y con cita de la Resolución general Nº 1750/2004, para explicar que se dan los requisitos establecidos por la L.R.T. indica que para determinar el ingreso base mensual establece, que es la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART. Expresa que, a los efectos del art. 12 de la L.R.T. las remuneraciones que exceden de dicho monto no están sujetas a contribuciones del empleador y por lo tanto no integran la base sobre la cual se efectúa el cálculo del ingreso base mensual conforme el art. 12 de la L.R.T. tratándose de la aplicación lisa y llana del artículo citado en su más pura literalidad. Asevera que cualquier otra interpretación que se pretenda no será más que forzar la letra de la norma. Que dicha interpretación se ajusta también a los principios generales de los contratos y específicamente, dice, de los contratos de seguro. Pone de resalto que la A.R.T. cobra alícuotas de los empleadores y en base a esa alícuota otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurra un siniestro de los previstos por el art. 6 de la L.R.T. Estima que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la A.R.T. frente al asegurado cuando se produce el siniestro. Si no fuera así el negocio contractual tendría serias fallas por cuanto carece de lógica –manifiesta- que la A.R.T. cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. Continúa refiriendo sobre el vínculo contractual con el empleador con citas legales a las que remito. Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional y por ende superior a cualquier ley del Congreso, por cuanto se la está condenando a soportar una indemnización por la que no cobró una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Efectúa cita jurisprudencial de extraña competencia territorial y de la C.S.J.N. a la cual remito. ----------

---2) Aplicación de intereses: Cuestiona que se mande a computar intereses. Indica que, en caso de corresponder intereses, se agravia de que se indicara que su cálculo deba ser hecho desde la fecha del accidente postulando que, en todo caso, deberían devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia. Indica que su parte nunca estuvo en mora y que por ello la decisión en tal punto se transforma en un verdadero enriquecimiento sin causa.----------

---3) Capitalización-intereses-múltiples actualizaciones: Expresa que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas. Indica que la sentencia establece que se computen los intereses que indica desde la fecha del accidente con capitalización desde la notificación de la demanda. Se agravia de ello postulando que resulta erróneo aplicar el art. 770 inc. b) del C.C. y C. de la Nación. Cita jurisprudencia de éste tribunal de alzada que transcribe parcialmente en sustento de su posición y a la que me remito. Pide que se deje sin efecto la aplicación del mencionado artículo con

costas. Reitera que su parte no debe interés alguno por cuanto asegura que jamás estuvo en mora. Postula en tal sentido que según la ley 24.557 la mora no puede sino producirse a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la ley de la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad asignando un porcentaje de incapacidad invalidante. Luego, explica que se debe notificar a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Cita la Res. Nº 104/98 que establece el plazo de 15 días para el pago de las prestaciones dinerarias contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación del dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Sostiene que por aplicación analógica de dicha resolución en el caso solo se incurriría en situación de mora una vez notificada de la sentencia y transcurridos quince (15) días, quedando firme y consentida. Expresa que solo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses ya que recién allí la suma sería debida al trabajador. Efectúa reserva del caso federal. ----------Al responder a los agravios la parte actora manifiesta, en relación al segundo agravio relativo al cómputo de los intereses cita y transcribe jurisprudencia de éste tribunal de alzada a la que remito para su lectura. En relación al tercer agravio relativo al anatocismo dispuesto por la sentencia apelada también cita y transcribe jurisprudencia de esta alzada en apoyo de su posición a todo lo cual remito para su lectura.----------

----II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios reseñados precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma cronología y título con el que fueran planteados a fin de facilitar la ubicación y lectura del tratamiento y propuesta de resolución que merezcan en mi voto. ----------

----1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. – Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley**: El Sr. Juez a quo dio sus razones para arribar a la conclusión por la cual declara la inconstitucionalidad de la norma del artículo 12 de la ley 24.557. Y, lo hizo desde un nuevo análisis de la constitucionalidad de dicho artículo por cuanto fue una cuestión puntualmente planteada por la parte actora en su demanda (Ver: punto IV, apartado “h” de fs. 13 vta./15 vta.). ----------

---Esto lo digo por cuanto, tanto en relación a las razones expuestas por el juzgador de grado, como por el concreto planteo que motivara su análisis de constitucionalidad de la norma bajo cuestión, el dicente agravio yerra de dos maneras distintas. Una por omisión, desde que no se hace cargo de seleccionar del discurso motivacional del juzgador cuáles son los pilares centrales sobre los que se asienta su conclusión; y, por el otro lado, por realizar una referencia equivocada en relación a lo planteado y controvertido en esta litis al sostener equívocamente que el judicante se expidió de oficio respecto al tópico. Es

decir, emana de todo ello que la parte demandada recurrente lejos de focalizar debidamente su atención en cuáles fueron los fundamentos del decisorio para, de allí, intentar colocarlos en crisis, no satisfizo los requerimientos técnicos necesarios para exponer los argumentos impugnativos en los que se sustentaría la materia crítica que debió aportar a este tribunal para posibilitarle ingresar siquiera al análisis respectivo de la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------

----En tal dirección clara e indubitablemente que la descripción de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557, su concordancia con la ley 24.241 y la cita de la reglamentación que efectúa, en relación a cómo debe computarse el ingreso base, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos indispensables para la debida y necesaria configuración de un verdadero agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------

----Es que básicamente tal tesitura tendiente a apontocarse en la mera descripción del sistema de determinación del ingreso base que surge de la lectura literal de la o las normas no satisface la aludida carga de agraviarse puesto que precisamente fue aquello que diera lugar a que fuera declarada inconstitucional. Es decir desatiende la recurrente que, a partir de tal texto normativo del que intenta valerse en esta instancia revisora, es que el juzgador estimó -ante el concreto planteo de la parte actora- que, de su interpretación literal, se obtiene un resultado insuficiente y mezquino en la determinación de la indemnización tarifada por la ley a los efectos de proveer a una reparación justa al trabajador damnificado por los daños causados por un infortunio laboral (Ver: considerando de fs. 128 vta. y 129).----------Es más, con cita y transcripción de un fallo de un tribunal de apelaciones en lo laboral de la provincia de Santa Fe el juzgador de grado hizo suyo el posicionamiento en relación a que no es argumento válido sostener que debe existir correspondencia entre lo recaudado por las A.R.T. y los costos derivados de la reparación que deben afrontar con motivo de siniestros laborales aludiendo a que la recaudación evoluciona a la par de las remuneraciones de los trabajadores ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que aumenta al compás de la negociación paritaria. Es por lo cual que se indica la falsedad de la afirmación centrada en postular que solo se halla obligada la aseguradora del riesgos del trabajo a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando de hecho paga mucho después. Aludió también a la naturaleza del débito dinerario como deuda de valor y no dineraria señalando que las primeras no se actualizan sino que se determinan siendo su cuantificación a los valores actuales efectuando citas doctrinales y jurisprudenciales en sostén de su posicionamiento. ----------De los pocos argumentos que he seleccionado, lo expuesto como pretendido pero infructuoso sostén del recurso de apelación deducido, extrayendo las motivaciones que en contrario

expusiera el judicante, queda en evidencia que lejos de haber sido motivo de concreta y puntual crítica, la parte demandada impugnante solo se remite a desarrollar, en paralelo y de modo autista -si se me permite la expresión-, su propio posicionamiento en relación a su pretensión de que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557. Tal aseveración se ve corroborada a partir de que la recurrente denuncia que se habría inaplicado el citado artículo sin observar que tal inaplicación devino de su previa declaración de inconstitucionalidad por los

fundamentos que expusiera y que no ataca. ----------

----Por otro lado, sólo a mayor abundamiento destacaré en relación a la base de cálculo que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la A.R.T., respecto de la cual se pregona equívocamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lo lleva a postular que resultaría lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe. Nótese que ello en la especie no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el actor el 15/09/2015, regía la ley 26.773, la que en su art. 10 último párrafo establece que *"La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador"* (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del "no seguro" que se esgrime pues todas las

sumas que perciba el trabajador cotizan. ----------

---En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría la indispensable critica dirigida a las motivaciones expuesta por el juzgador para resolver como lo hiciera. Ello así, en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------2).-; y, 3).-

Capitalización-Aplicación de intereses-múltiples actualizaciones: a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses que es dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que al momento de producirse el siniestro (15/09/2015), como también al momento de ser presentada la demanda (01/03/2016), ya se encontraba vigente la posibilidad de capitalizar intereses según lo previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, mi juicio, resulta determinante, cual es que no se explica el por qué no fue materia de petición expresa, la que debió ser formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto.--------En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del litigio con la correspondiente contestación de la

demanda, la cual se atuvo lógicamente a las pretensiones actorales concretadas en la demandada –entre las que insisto no se encontraba la capitalización de los intereses-, produciéndose entonces la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo, en el

pronunciamiento definitivo.----------

---Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y alcances que fueran propuestos por las partes, tengo para mí que se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera “de oficio” con escaso fundamento y con la sola mención de que es un supuesto que es contemplado por el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación.----------

---Es que, como lo vengo postulando, al pronunciarse sobre el mentado anatocismo lo decidido sin que fuera solicitado por el actor ni contravenido por la demandada precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, trasciende la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia, en tanto lo habilita a expedirse “ultra petita” (en más de lo pedido), importando más bien un pronunciamiento sobre aquello que no fue pedido, o sea, un pronunciamiento “extra petita” (por fuera de la pedido). ----------

---Esta omisión de introducir como una concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia a reclamarlo. ----------

---Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encontraba en la especie dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral y, por lo tanto, resulta renunciable. ----------

----Resulta indisputable, para así entenderlo, que la concreta y explícita pretensión consistente en que se capitalicen los intereses por un crédito aún de naturaleza laboral es tan disponible como lo es el demandar o no por la satisfacción de cualquier crédito dinerario con o sin intereses. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es que los derechos de contenido económico son disponibles, por lo que se los puede renunciar sin más requisito que aquellas formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica del acto dispositivo que la ley requiera. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra aquellos derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco integra aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador.----------Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses del crédito laboral que reclame judicialmente y si no lo hace no puede el órgano

jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo por cuanto ello más que el ejercicio del "*iuria novit curia"* importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por "extra petita" o por fuera de lo pedido con afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Es decir pues, que no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables, sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------

Distinto habría sido si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348). Es que, como puede ser verificado, en el texto actualmente vigente del art. 12, al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C.. Nótese que el apartado 3º de dicho artículo 12 de la ley 27.348, refiere a mi juicio, al supuesto contemplado en el art. 770 inc. c) del Código sustantivo, desde que alude a la mora en el pago de la indemnización a la cual refiere en el inciso anterior. ----------

----Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.----------

----Lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses expresando como única razón justificante de la decisión de apartarse en el caso de la regla general -primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo-, que ello hace al derecho de aplicación al caso y que como tal es materia reservada a los jueces. Craso error. Haciendo la salvedad de que, siendo pedidos los intereses, efectivamente la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es facultad que la Corte Federal ha reconocido a los Jueces, ello no obsta a que tal pretensión de cómputo de los intereses y, eventualmente, de su capitalización, deba ser pedida por cuanto de otro modo importa expedir un pronunciamiento extra petita y, por ende, incongruente desde que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria que es condenada sobre una pretensión que al no haber sido introducida en la demanda tampoco integró la materia sobre la cual pudiera controvertir, defendiendo su derecho ni aquella que fuera puesta a la evaluación del juzgador para que emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses.----------

---Es que sin lugar a dudas tal decisión sobre el punto implicó aplicar este novel tercer

supuesto, incorporado como excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de manera oficiosa e incongruente.----------

---Repito, soy de la opinión que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, reitero, perdura inmaculada en nuestro derecho positivo vigente.----------

---Es por lo cual propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------

----b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene computar los intereses indicados en los considerando desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 131 y vta.),) y no desde la fecha del dictado de la sentencia. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 144 vta./145-). ----------Pues bien, la razón que cierra toda posible discusión sobre el tópico es la que expone acertadamente la parte actora al responder a los agravios (Ver: escrito de fs. 149/150), en cuanto advierte que esta cuestión del *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada por el art. 2º de la ley 26.773, el que en su tercer párrafo establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic)(El énfasis me pertenece). ----------Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha de ocurrencia del accidente la que indudablemente genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro que se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic)(Vide: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del

agravio. Así lo voto. ----------

----c) Finalmente advierto que, en cuanto a las indicadas “múltiples actualizaciones” que integra el titulo del agravio número tres del escrito de agravios bajo análisis, no se esgrimió razonamiento alguno que permita discernir siquiera en qué consistiría este

anunciado agravio toda vez que no se intentó sustentarlo mediante el fundamento correspondiente. Es por lo cual el mismo ha quedado vacío de contenido por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto. Así lo voto.----------

---III.- Apelación de los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. –por altos-; y, los del perito médico Dr. M. T. –por altos: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo en concepto de honorarios profesionales, en conjunto, la suma equivalente al 18,55% del monto del

proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 132-). ----------

---El juzgador de la anterior instancia ponderó la naturaleza y complejidad, resultado obtenido, la presentación de alegatos, la falta de celebración de audiencias, el carácter en el que actuaran y demás pautas legales (Ver: considerando, punto II de fs. 131).------

---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados letrados en la anterior instancia la regulación fijada no resulta elevada. Ello así, en tanto que por su extensión, calidad, importancia y la trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda su poderdante resultó absoluto vencedor en el pleito-, el indicado porcentual por emolumentos a favor de los mencionados letrados que procuraran por el actor en autos, estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito (19,60%). Es más, es fácil advertir que la indicada alícuota que se les fijara en la sentencia del anterior grado inclusive resulta sensiblemente menor a ésta última. ----------Según esta primaria ponderación, desde ya que descarta de por sí que pudiera tener posible andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que dichos emolumentos eran elevados o excesivos. ----------

----------En tal sentido, vuelvo a señalarlo, la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------Es en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, que estimo, se hallan bien representadas en dicha alícuota por su aproximación a la mentada pauta de regulación (un 1,1 % en menos).----------Es que para ello cabe entender

que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, resulta irrevisable. ----------Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aparta -en exceso- de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es –repito- del prevalente dominio del judicante realizar.----------Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar en un 1,1% en menos de la mentada pauta genérica aludida no se halla fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes, al menos a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. Y lo digo de este modo, en la inteligencia de que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, en la medida que es ámbito propio de su libre apreciación y mérito justipreciar la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al

pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

---Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijada a los Dres. C. y V..----------

----También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. –por altos-. ----------A dicho profesional se le fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 2% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia)- (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). -------Con lo cual basta para mi, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados. Así lo voto. ----------

---En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechace la apelación deducida en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

--Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Desde que la disminución del monto del capital de condena que implica la revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del

C.P.C.C..----------

----De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera parcialmente uno solo de ellos (el referido al anatocismo), resultando desestimado el primero y desierto el segundo el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses, la ausencia de mora y la denuncia sin fundamentar de la existencia de múltiples actualizaciones-. ----------En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 80% a cargo de la parte demandada y el 20% restante a la parte actora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,66 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,18 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el

I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

-

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 118/132, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 140/147 y la contestación de la actora a fs. 149/152, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el que además responde a la lógica en el tratamiento. ----------

----1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de transcribir lo argumentado por el juzgador, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de

la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 140 vta. “in fine”/144 vta.). ----------

---En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 15/09/15 (ver fs. 04 vta., 2do. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas percibidas por las ART.----------Pero más allá de lo expuesto, lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, el sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Concretamente el juzgador arguyó, de manera dirimente, que *“…habré de efectuar un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 L.R.T….Se trata de establecer si corresponde aplicar dicha norma, cuando considera los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que significaría que, siendo dicho valor la base para el cálculo de la indemnización, ésta se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones…También el referido fallo reproduce importante doctrina según la cual ‘Este cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias…Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios…En consecuencia, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e*

insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral. Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional…" (ver sentencia a fs. 128 "in fine"/129, 1er. párrafo). Y luego de continuar con citas jurisprudenciales y doctrinarias, concluyó que *"…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia"* (ver sentencia a fs. 130 "in fine"/ vta.., 1er.

párrafo). ----------

----Como puede observarse el juzgador, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Ninguna observación efectuó la recurrente a este razonamiento, ya que se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 en cuestión, mas no argumentó las razones por las cuales dicha aplicación no colisiona con los derechos y normas constitucionales que se refieren en la sentencia. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de

agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 168 y 169 del CPCC). ----2) En el segundo agravio, la demandada objeta que para el improbable caso que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo no debería devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde la fecha de la sentencia, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para el actor (ver fs. 144 vta./145, primeros párrafos). Como se puede apreciar, más allá de que parecería esbozarse una objeción al cómputo de intereses *per se*, en realidad lo que se cuestiona es la fecha de comienzo de ese cómputo.----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias

de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 132, pto. II de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.* ----------A la luz de lo expuesto, en el

antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

---En síntesis, por los motivos expuestos es que comparto el rechazo de este agravio. ----3) Por último la apelante ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia (ver fs. 145/147). Destaco ello porque si bien en esta última queja vuelve sobre el tema de que su parte jamás estuvo en mora y que ello se vincula con la fecha de inicio del cómputo de los intereses (ver fs. 146 “in fine”/vta.), dicho aspecto ya fue desechado al examinar el segundo agravio. ----------En cuanto a la capitalización de los intereses habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del

07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 14/03/16 (ver diligenciamiento de la cédula a fs. 27), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

---De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el colega prevotante, justamente a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala "B", SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega prevotante es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 27). La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

---El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que

constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia y el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva

norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento del accidente- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------En síntesis, por los motivos expuestos, postulo el rechazo de este agravio.----------4) Resta examinar la apelación de honorarios que dedujo la accionada respecto de los emolumentos de los letrados de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 136). Los primeros fueron establecidos en un 18,55% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 132, pto. III), por lo que, atento que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. Y en cuanto a los del perito médico fueron cuantificados en un 2% del mismo monto (ver sentencia a fs. 132, pto. III), lo cual se encuentra dentro de la escala dispuesta en el art. 60 de la ley arancelaria, por debajo de la mitad de la misma, por lo que tampoco resultan elevados. En consecuencia se desestima el recurso analizado. ----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron todos los agravios deducidos, se imponen a la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la

derrota (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. J. I. C., en un 5,56%%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3,58%; en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley

XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

--**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda, remitiéndome por razones de economía procesal al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran.----------

---En tal sentido, el Dr. Lucero entiende que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida en el art. 770, inciso b, del C.C. y C. no resulta aplicable ya que la capitalización de intereses requiere que sea expresamente peticionada y ese no es el caso de autos, por lo que de concederse importaría dictar un pronunciamiento *extra petita*, en tanto que el Dr. De Cunto se inclina por la procedencia de dicha capitalización al considerar que esa normativa se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento.----------

---Cabe considerar en primer término que a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 24, 01/03/16) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). ----------

---Por ello, entiendo que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos

fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y 1988, T. III, págs. 420/421, y cita de fallos, respectivamente). ----------

----Con ese alcance, no observo que en el caso se viole el principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). En esa misma dirección agrego que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de G., Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). ---------- ----En tales condiciones, pongo de relieve que el actor en su escrito de demanda requirió la aplicación de intereses (ver escrito de inicio, p. II, fs. 04) y ante dicha pretensión no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso lo dispuesto en el inciso b) al establecer que sí se deben intereses sobre intereses cuando la obligación se demande judicialmente. Entender tal como lo postula el Dr. Lucero que la parte debió al promover demanda requerir la capitalización de intereses con fundamento en el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., conduciría al extremo de que también debería postularse en demanda la excepción prevista en el inciso c), esto es, que debería requerirse en el escrito inicial no sólo intereses sino además para el caso de que la obligación se liquide judicialmente la capitalización desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.---------- ---------- ----En síntesis, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C.

y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado

Código de Comercio. ----------

----Este es el criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com” (del voto del Dr. Velázquez); “Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re “BARRIONUEVO, A. L. c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)” (del voto del Dr. López Mesa). ----------

- ----Por tales razones, al compartir el criterio del Dr. De Cunto se rechaza el tercer agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

----2. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----El fracaso de los agravios traídos conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,56% y 3,58%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine”

de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 80 % a cargo de la demandada y el 20 % restante a la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: a los Dres. G. L. C., en la suma equivalente al 3,66 %; y, al Dr. J. I. C., en la suma equivalente al 5.18 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente.-----

----------ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el siguiente: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

----III.- Regular los honorarios del Dr. J. I. C., en un 5,56%; y los del Dr. G. L. C., en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA. ----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- ----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ---------IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C., en un 5,56%; y los del Dr. G. L. C., en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA. -----

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO **RAUL ADRIAN VERGARA** **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

POR MIS FUNDAMENTOS

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA